PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Codigo de Seguridad: 5027273556

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.	Sección/Modalidad
1110001348	1110 (RESP.CIVIL /RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA)
R.U.C. o C.I.	Asegurado o Tomador
2069276-5	BORDENAVE TUFARI, JOSE ORLANDO

Domicilio: CLEMENTE ROMERO C/ LIBERTAD

Localidad: SAN LORENZO - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	hs. de	Vigencia Hasta las	hs. de	Plazo en días	Capital Asegurado Máximo Gs.
25/06/2020	00:00 24/06/2020		24:00 31/12/2020		190	Gs. 60.000.000

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGURADOS,con domicilio en RI 18 Pitiantuta c/ Capitán Nicolas Blinoff, Asunción, en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta por él presentada, celebran un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	454.545
I.V.A. s/Prima	45.455
Premio	500.000
Interés p/Finac.	0
iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	500.000

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

13-0038	Res.S.S	Nº 68/03	Fec. 16/01/2003

El uso de la firma facsimilar en las pólizas fue autorizado por la Superintendecia de Seguros según .

Res.SS.SG Nº	080/15	Fec.	17/06/2015

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.
Matrícula: 33 Tel: 419-6000

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Régimen de Cobranza y Suspensión de Cobertura
La presente póliza consta de 2 páginas.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar.

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.: 500.000

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	25/06/2020	500.000
TOTAL		500.000

Ubicación del Riesgo: ESCUELAS EN EL DISTRITO DE LIMPIO, LIMPIO

Riesgo Cubierto: CONSTRUCCIONES, OBRAS CIVILES

RAMON BAREIRO
GERENTE TECNICO

IRMA ARANDA DE GONZALEZ
GERENTE DE SINIESTROS

323326

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Codigo de Seguridad: 5027273556

Póliza Nro: 1110001348
Condiciones Particulares - Continuación
Asegurado: BORDENAVE TUFARI, JOSE ORLANDO

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Comunes, Particulares Especificas y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma, para asegurar la Responsabilidad Civil del Asegurado ocasionado por o en el siguiente riesgo:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	RIESGO CUBIERTO: CONSTRUCCIONES, OBRAS CIVILES Por daños y perjuicios, que haya causado en la vida, cuerpo o salud (daño en las personas) o en los bienes (daños en las cosas) de un tercero y respecto de los cuales el Asegurado resulte responsable, Durante el Contrato N° 08/2020.LPN N° 01/2020 "Construcciones de aulas y SSHH en Instituciones Educativas del Distrito de Limpio".ID N° 374.358, a primer riesgo absoluto, hasta la suma de Guaranies: Sesenta Millones .- **El capital se abonará según el siguiente detalle:** a) Por muerte y/o lesiones de (1) una persona, hasta la suma de Gs. 10.000.000 b) Por Muerte y/o lesiones de dos o más personas, hasta la suma de Gs. 30.000.000 c) Por Daños materiales a cosas de terceros, hasta la suma de Gs. 30.000.000 **UBICACION DEL RIESGO:** ESCUELAS EN EL DISTRITO DE LIMPIO, LIMPIO **ENDOSOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA** 1 - Prelación de Disposiciones 2 - A Primer Riesgo Absoluto	60.000.000

Hecho y firmado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

IRMA ARANDA DE GONZALEZ
GERENTE DE SINIESTROS

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

323324

RÉGIMEN DE COBRANZA Y CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

RÉGIMEN DE COBRANZA

La prima o premio del seguro deberá pagarse en el domicilio del Asegurador.

Los pagos deberán efectuarse en dinero en efectivo, salvo que el Asegurador acepte, en cada caso concreto, en oportunidad de expedir el recibo correspondiente, el pago en cheque, tarjeta de crédito o de débito u otro medio similar, lo cual no implicará novación de la obligación ni dación en pago. El rechazo o no pago del cheque o tarjeta de crédito por parte del Banco girado o entidad pagadora por insuficiencia de fondos, cuenta cancelada, deficiencia en la redacción, firma deficiente o que no coincide con el registro, orden de no pago, o por tratarse de una tarjeta de crédito o de débito vencida, robada, pérdida o bloqueada, etc. o por cualquier otra causa, imputable o no al Asegurado, dejará automáticamente nulo y sin efecto dicho pago, como si nunca hubiera existido, produciéndose automáticamente la mora del deudor y teniendo también por efecto la suspensión automática de la cobertura retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró por alguna de dichas circunstancias. Los pagos con cheques o con tarjeta de crédito o de débito o con otro medio similar no podrán ser invocados por el Asegurado como precedentes obligatorios para exigir que se acepte esta modalidad de cancelación en oportunidades posteriores.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

En caso de convenio de pago financiado o fraccionado o a plazo para el cobro de prima, el contrato de seguro se regirá por las siguientes normas:

La(s) cuota(s) de la prima deberá(n) ser pagada(s) puntualmente en el domicilio del Asegurador, produciéndose la mora automáticamente sin necesidad de intimación judicial ni extrajudicial alguna.

El financiamiento o fraccionamiento o pago a plazo de la prima podrá ser documentado o instrumentado en pagarés, cheques, autorización de débitos en tarjeta de crédito o de débito o documento similar, cuyas fechas de vencimientos coincidirán con las del vencimiento de las cuotas de la prima. Este modo de instrumentación del crédito no implicará pago ni novación de la deuda.

Si vencido el plazo de una de las cuotas no fuese cancelada, o en su caso el pagaré, cheque, débito de tarjeta de crédito o de débito, o documento similar no fuese abonado o cancelado por cualquier razón, incluyendo los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y culpa de terceros, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida inclusive retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el derecho a percibir la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura

La suspensión de la cobertura sólo cesa a partir del momento en que se abona la deuda atrasada, debiendo entenderse que la rehabilitación se produce únicamente hacia al futuro, sin que la percepción de la prima o conducta alguna del Asegurador pueda ser interpretada como purga de la mora y de la suspensión ya operada.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

**********//**********

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Endoso Nro. 1

COMPRENSIVA

PRELACIÓN DE DISPOSICIONES

Se hace constar que a los efectos de la aplicación del 2° párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Comunes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas, éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

********//********

les en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 CC), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño. (Art. 1646 CC)
Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.
Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda. (Art. 1645 Y 1646 CC)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

CLAUSULA 7: El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, este entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad. (Art. 1650 c.c.)

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8: Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.
El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando este asuma la defensa (Art. 1645 CC.)
Si sólo participa en ella, las costas a su cargo, se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9: La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LA PENAS

CLÁUSULA 10: La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa. (Art. 1647 C.C.)

******//******

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

FORMA DE INDEMNIZACIÓN

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3), párrafo tercero, de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada inclicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

********//********

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

COBERTURAS ADICIONALES

Cláusula 1- Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y Escapes de Gas:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2, inciso h) de las Condiciones Particulares Comunes. el Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero. en razón de la responsabilidad civil que surge de la acción directa o indirecta del. fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplia su responsabilidad a cubrirlos daños producidos por:

a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinte y cinco (25) litros;

b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora.

e) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

Cláusula 2 - Carteles y/o letreros y/u objetos afines:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2 inciso c) de las Condiciones Particulares Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento. reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias. que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la cláusula 2, inciso h) de las Condiciones Particulares Comunes, la responsabilidad civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

Cláusula 3 - Ascensores y Montacargas:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2, inciso j) de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

Cláusula 4 - Guarda y/o depósito de vehículos a título no oneroso:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Particulares Específicas. el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia del incendio, explosión y/o robo total de vehículos automotores guardados a titulo no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluye de esta cobertura adicional:

Talleres mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomería y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares Comunes se aplicarán en la medida que correspondan a la especificidad de cada riesgo cubierto.

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1: El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares Específicas de esta póliza, acaecidos en el plazo convenido. (Art. 1644 CC)

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor. del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección. (Art. 1648 C.C.)

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.)

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.
b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
c) Transmisión de enfermedades.
d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
f) Suministro de productos o alimentos.
g) Daños causados a inmuebles vecinos por Excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
j) Ascensores o montacargas.
k) Transmutaciones nucleares.
l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o

- Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entradas y salidas común para los vehículos.
- Garajes y playas de hoteles

Cláusula 5 - Instalaciones a Vapor, Agua Caliente o Aceite Caliente:

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso d) de las Condiciones Particulares Específicas el Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuando este llegue a deber a un tercero, en razón de la responsabilidad civil ex tracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

EXCLUIDO

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de tercero, a causa dc la explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente O bien el combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con las descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en las Cláusulas 1, último párrafo de las Condiciones Particulares Comunes se aclara que *si* bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

El asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta cláusula, quedan sin efecto las disposiciones de la cláusula 2, inciso d), e) y h) de las condiciones Particulares Comunes.

Cláusula 6 - Suministro de Alimentos:

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2 inciso f) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil como consecuencia del suministro de alimento a invitados.

Cláusula 7 - Vendedores Ambulantes y/o Viajantes:

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso a) de las Condiciones Particulares Específicas se amplia a cubrir la responsabilidad civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del (los) local (es) mencionado (s).

Cláusula 8 - Carga y Descarga de Bienes Fuera del Local del Asegurado:

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2lnciso g) de las Condiciones Particulares Específicas se amplia a cubrir la responsabili-

dad civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la(s) ubicación(es) detallada(s) en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños ajos propios bienes.

Cláusula 9 - Animales:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso i) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de la tendencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

Cláusula 10- Rotura de Cañerías:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso e) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de la rotura de cañerías.

Cláusula 10- (Bis) Rotura de Cañerías para Edificios Divididos en Propiedad Horizontal: .
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso e) de las Condiciones Particulares Comunes se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de la rotura de cañerlas.
A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros los moradores y/o propietarios del edificio Asegurado.

Cláusula ll-ArmasdeFuego:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso e) de las Condiciones Particulares Específicas se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de los daños que se produjesen accidentalmente por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado deba portar o guardar.

Cláusula 12 - Grúas, Guinches y Autoelevadores:
Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso b) de las Condiciones Particulares Comunes el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas-guinches y/o auto-elevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas especificas.
Por consiguiente no excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados.
Asimismo esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

******//******

EXCLUIDO

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRENSIVA

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

Claúsula 1 — Riesgo Cubierto

De acuerdo a las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes de ésta póliza, el Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto este llegue a deber a un tercero, en razón de la reponsabilidad civil extracontractual prevista por el ejercicio de su actividad, desarrollada dentro y/o fuera del(os) local(es) especificados, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumera en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 — Riesgos Excluidos

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 de las Condiciones Particulares Comunes, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados precedentemente,
b) Hechos privados,
c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines,
d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de proceso, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluídos.
e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego,
f) Transporte de bienes,
g) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado,
h) Guarda y/o depósito de vehículos,
i) Demoliciones, excavaciones, construcciones de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

Cláusula 3 — No se consideran Terceros

Además de lo previsto en la cláusula 1 último párrafo de las Condiciones Particulares Comunes de ésta póliza, no se consideran terceros los Contratistas y/o sub-contratistas y sus dependientes. No obstante se considerarán terceros los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o sub-contratista y/o que no corresponda especificamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.